



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

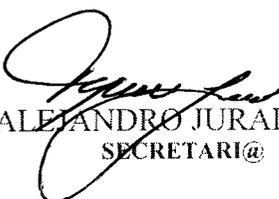
ESTADO No. 171

Fecha: 04/10/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 00162	Ejecutivo Singular	DIEGO ALBERTO - DELGADO VILLOTA vs DANILO MENESES	Auto actualización liquidación del crédito	01/10/2019
5200#189001 2016 00206	Ejecutivo Singular	RICHARD - ESTRADA LOPEZ vs PAOLA ANDREA BOTINA RODRIGUEZ	Auto aprueba remate	01/10/2019
5200#189001 2017 00485	Ejecutivo Singular	Gustavo Arciniegas Orbes vs CARLOS ANDRES ZAMBRANO	Auto nombra curador ad litem	01/10/2019
5200#189001 2017 00602	Ejecutivo Singular	ALBA NELLY - LOPEZ CERON vs JOHN FERNANDO - MUÑOZ CORAL	Auto nombra curador ad litem	01/10/2019
5200#189001 2017 00649	Verbal	LAURA GONZALEZ DUARTE vs CONCEPCION ZAMORA	Auto sanciona la no comparecencia y Termina Proceso	01/10/2019
5200#189001 2018 00016	Ejecutivo Singular	ANA CRISTINA ENRIQUEZ ANDRADE vs JOSE LUIS CAICEDO CAICEDO	Auto sanciona la no comparecencia Termina Proceso	01/10/2019
5200#189001 2018 00664	Ejecutivo Singular	HECTOR EDMUNDO SANTACRUZ GUEVARA vs GONZALO - JIMENEZ SANTACRUZ	Auto sanciona la no comparecencia Termina Proceso	01/10/2019
5200#189001 2019 00455	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL - DELGADO BENAVIDES vs ANDRES - CARVAJAL	Auto rechaza por competencia	01/10/2019
5200#189001 2019 00456	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs AVANTE SETP	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	01/10/2019
5200#189001 2019 00457	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs CARMEN ELIANA - GUEVARA VILLOTA	Suscita conflicto de competencia	01/10/2019
5200#189001 2019 00458	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs MARIA NELLY CABRERA CAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/10/2019
5200#189001 2019 00458	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs MARIA NELLY CABRERA CAEZ	Auto decreta medida cautelar	01/10/2019
5200#189001 2019 00459	Ejecutivo Singular	MICHAEL ARTURO NATES RUALES vs LILIA MUÑOZ	Auto inadmite demanda	01/10/2019
5200#189001 2019 00460	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs MARIO FERNANDO- LOZANO PATIÑO	Auto inadmite demanda	01/10/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2019 00461	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs LUIS ARTURO - HUERTAS JURADO	Auto libra mandamiento pago	01/10/2019
52004189001 2019 00461	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs LUIS ARTURO - HUERTAS JURADO	Auto decreta medida cautelar	01/10/2019
52004189001 2019 00462	Ordinario	JUAN CARLOS OJEDA VILLOTA vs PEDRO JOSE - SEGOVIA URIBE	Auto inadmite demanda	01/10/2019
52004189001 2019 00463	Ejecutivo Singular	GULLERMO ORTIZ INMOBILIARIA vs JUAN CARLOS - INSUASTY	Auto libra mandamiento pago	01/10/2019
52004189001 2019 00463	Ejecutivo Singular	GULLERMO ORTIZ INMOBILIARIA vs JUAN CARLOS - INSUASTY	Auto decreta medida cautelar	01/10/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 04/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**

DEJA CONSTANCIA:

Que los días 2 y 3 de octubre de 2019, se presentó Paro Nacional de la Rama Judicial, por lo tanto los autos dictados el 01 de octubre de 2019, son publicados en estados el 04 de octubre de 2019, momento desde el cual empezará a correr los términos legales.

San Juan de Pasto, 04 de octubre de 2019.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto (N), 1° de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto, y la solicitud allegada por el demandado (Fls. 86 y 87). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00162
Demandante: Diego Alberto Delgado
Demandado: Danilo Meneses Bustos

Pasto (N), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P.

En cuanto a la solicitud presentada por el demandado tendiente a dar trámite al recurso de reposición, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto en el mes de febrero la parte actora no presentó ningún recurso, y del presentado el año pasado, el demandante desistió con escrito de 3 de septiembre de 2018 (Fl. 70)

Finalmente frente a la entrega de títulos judiciales, el Juzgado resolverá sobre la misma, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

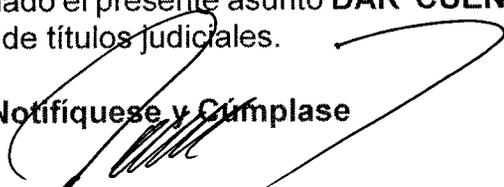
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a acceder a la solicitud presentada por el demandado, por la razón expuesta en precedencia.

TECERO.- Una vez ejecutoriado el presente asunto **DAR CUENTA** para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 2 de octubre de 2019
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 01 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente de aprobar o improbar el remate. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00206

Demandante: Richard Estrada López

Demandada: Paola Andrea Botina Rodríguez

Pasto (N.), primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El día 29 de mayo de 2019 se llevó a efecto el remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, en el cual fue rematante por la suma de \$32.800.000 y como único postor el señor Richard Estrada López, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante adjuntó el comprobante correspondiente al 5% del valor final del remate por valor de \$1.640.000.00.

En consecuencia, reunidas como se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para hacer el remate del inmueble y que el rematante cumplió con lo de su cargo, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los art. 453, inc 1º y 455 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar en todas sus partes el remate de la referencia.

SEGUNDO.- Decretar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 3568 del 14 de octubre de 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto, sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 240-232362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Para el efecto comuníquese al Registrador y Notario respectivo.

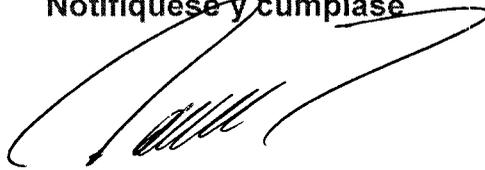
TERCERO.- Cancelar el embargo y secuestro respectivo del bien rematado al tenor de lo dispuesto por el art. 455 del CGP. Oficiese.

CUARTO.- Expedir al rematante copias del acta de remate y de este auto aprobatorio para que sean registradas en la pertinente oficina de registro de registro y protocolizadas en la notaria correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente (CGP, art. 455, num. 3º)

QUINTO.- Ordenar a la secuestre María Goreti Rodríguez entregue al rematante el bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Oficiese.

SEXTO.- Resérvese del valor del remate la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) para el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración. Si dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien la parte rematante no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordena entregar al ejecutante el dinero reservado.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 1 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00485
Demandante: Gustavo Arciniegas Orbes
Demandado: Carlos Andrés Zambrano Rosero

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 5 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Carlos Andrés Zambrano Rosero, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

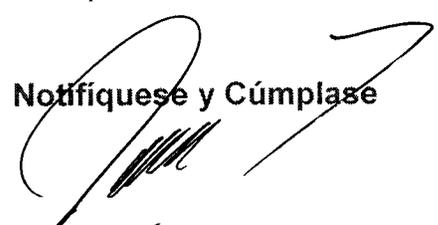
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

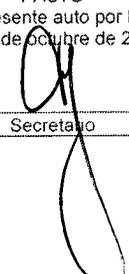
RESUELVE

DESIGNAR al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, como *CURADOR AD LITEM* del señor Carlos Andrés Zambrano Rosero, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 21-40, Los Dos Puentes, Subgerencia Comercial en la ciudad de Pasto, correo electrónico: jofraro@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 1 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00602

Demandante: Alba Nelly López

Demandados: Jhon Fernando Muñoz y Jenny Viviana Muñoz

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 23 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Jhon Fernando Muñoz, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Yaqueline Caicedo Coral, como *CURADORA AD LITEM* del señor Jhon Fernando Muñoz, a quien se puede ubicar en la calle 17 No. 20-90, oficina 302 tercer piso, en la ciudad de Pasto, correo electrónico: jackycaicedo@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de octubre de 2019


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 1 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando que ha vencido el término para que las partes justifiquen la inasistencia a la audiencia. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato 2017-00649

Demandante: Laura Teodulia Gonzalez Duarte

Demandados: Juan Bautista Zamora Ramos y otros

Pasto, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la nota Secretarial que antecede, se verifica que ha vencido el término otorgado en audiencia de 16 de septiembre, último para que la parte demandante, su apoderado y el curador ad litem de los demandados justifiquen la inasistencia a la misma.

De tal suerte se tiene que el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso establece que ante la inasistencia a la audiencia de las partes o apoderados se impondrá multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, que ante la inasistencia de las dos partes, además, se declarará terminado el proceso como corresponde ordenar en esta oportunidad

En el sub examine se tiene que fue programada la audiencia de que trata el artículo 392 CGP mediante auto de 28 de Agosto de 2019 con su correspondiente notificación por estados el día 29 de Agosto siguiente. Que llegada la fecha y hora señalada, no asistieron a la audiencia ni las partes ni sus apoderados, que dentro del término de 3 días establecido en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 en cita no justificaron su inasistencia razón por la cual es procedente la sanción.

Para el año 2019 el salario mínimo es de \$828.116, por lo cual la sanción equivalente a 5 salarios mínimos mensuales es de \$4'140.580 para cada uno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a Laura Teodulia Gonzales Duarte identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.180.853 en calidad de demandante con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al abogado Jose Ignacio Rosero Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.970.255 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser

consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: SANCIONAR al abogado Alfredo Gerardo Rosero Rosero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.003.111 en calidad de curador ad litem de los demandados, con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: A la ejecutoria de la notificación por ESTADOS de ésta providencia, remítase una copia de esta providencia con la constancia de ejecutoria pertinente por cada uno de los sancionados ante la Oficina de Administración Judicial de Pasto para lo de su cargo.

QUINTO: Declarar la terminación del presente proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato, por inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 CGP.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 2 de Octubre de 2019
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 1 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando que ha vencido el término para que las partes justifiquen la inasistencia a la audiencia. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00016

Demandante: Ana Cristina Enriquez Andrade

Demandado: Christian Javier Muñoz

Pasto, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la nota Secretarial que antecede, se verifica que ha vencido el término otorgado en audiencia de 25 de septiembre, último para que las partes y sus apoderados justifiquen la inasistencia a la misma.

De tal suerte se tiene que el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso establece que ante la inasistencia a la audiencia de las partes o apoderados se impondrá multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, que ante la inasistencia de las dos partes, además, se declarará terminado el proceso como corresponde ordenar en esta oportunidad

En el sub examine se tiene que fue programada la audiencia de que trata el artículo 392 CGP mediante auto de 5 de septiembre de 2019 con su correspondiente notificación por estados el día 6 de septiembre siguiente. Que llegada la fecha y hora señalada, no asistieron a la audiencia ni las partes ni sus apoderados, que dentro del término de 3 días establecido en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 en cita no justificaron su inasistencia razón por la cual es procedente la sanción.

Para el año 2019 el salario mínimo es de \$828.116, por lo cual la sanción equivalente a 5 salarios mínimos mensuales es de \$4'140.580 para cada uno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a Ana Cristina Enríquez Andrade identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 27.081.711 en calidad de demandante con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a Christian Javier Muñoz Erazo identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.069.596 en calidad de demandado con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el

Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

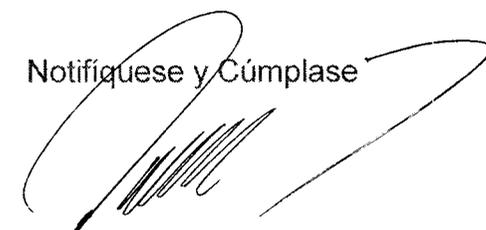
TERCERO: SANCIONAR al abogado Fabio Aníbal Tapia Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.986.211 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: A la ejecutoria de la notificación por ESTADOS de ésta providencia, remítase una copia de esta providencia con la constancia de ejecutoria pertinente por cada uno de los sancionados ante la Oficina de Administración Judicial de Pasto para lo de su cargo.

CUARTO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 CGP.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 2 de Octubre de 2019
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 1 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando que ha vencido el término para que las partes justifiquen la inasistencia a la audiencia. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2018-00664
Demandante: Complejo Habitacional y Comercial Los Heroes P.H.
Demandado: Gonzalo Gómez Santacruz

Pasto, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la nota Secretarial que antecede, se verifica que ha vencido el término otorgado en audiencia de 17 de septiembre, último para que las partes y sus apoderados justifiquen la inasistencia a la misma.

De tal suerte se tiene que el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso establece que ante la inasistencia a la audiencia de las partes o apoderados se impondrá multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, que ante la inasistencia de las dos partes, además, se declarará terminado el proceso como corresponde ordenar en esta oportunidad

En el sub examine se tiene que fue programada la audiencia de que trata el artículo 392 CGP mediante auto de 14 de agosto de 2019 con su correspondiente notificación por estados el día 15 de agosto siguiente. Que llegada la fecha y hora señalada, no asistieron a la audiencia ni las partes ni sus apoderados, que dentro del término de 3 días establecido en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 en cita no justificaron su inasistencia razón por la cual es procedente la sanción.

Para el año 2019 el salario mínimo es de \$828.116, por lo cual la sanción equivalente a 5 salarios mínimos mensuales es de \$4'140.580 para cada uno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a Héctor Edmundo Santacruz identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.379.231 en calidad de Administrador y Representante Legal del Complejo Habitacional Comercial "Los Héroes" – Propiedad Horizontal demandante con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a Gonzalo Efraín Gómez Santacruz identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.972.794 en calidad de demandado con multa

equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: SANCIONAR a la abogada Margarita Chaves Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.289.985 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

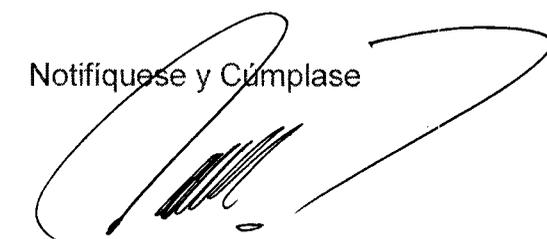
CUARTO: SANCIONAR al abogado Héctor Guillermo Gómez Santacruz identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 12.972.794 en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: A la ejecutoria de la notificación por ESTADOS de ésta providencia, remítase una copia de esta providencia con la constancia de ejecutoria pertinente por cada uno de los sancionados ante la Oficina de Administración Judicial de Pasto para lo de su cargo.

SEXTO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 CGP.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 2 de Octubre de 2019
 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 1° de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00455
Demandante: Francisco Delgado
Demandado: Andrés Carvajal
Comuna: 1

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, corresponde a la comuna 1¹ (Calle 17 No. 22-31 Pasaje Torres de la 17 local 20)).

¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>

Informe Secretarial. Pasto, 1° de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00456

Demandante: Empopasto S.A E.S.P.

Demandada: Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – Avante SETP

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer la presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Empopasto S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con base en varias facturas de acueducto y alcantarillado, en contra de la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – Avante SETP.

Al respecto debe advertirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 ibídem, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que los documentos aportados como títulos ejecutivos no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – Avante SETP y en los mismos se encuentran como deudores diferentes personas, más no la unidad demandada. De igual

forma se advierte que no se anexó el certificado de existencia y representación de la parte demandada, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Empopasto S.A. E.S.P. y en contra de la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – Avante SETP, por las razones expuestas en precedencia.

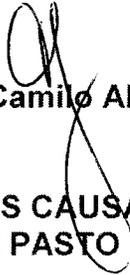
SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de octubre de 2019 _____ Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 1° de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00457

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Carmen Eliana Guevara Villota

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 10 de septiembre de 2019, resolvió rechazar la demanda, al considerar que el lugar de domicilio de la demandada pertenece a la comuna ocho (8).

De la revisión del libelo de postulación, se observa que las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada son: Manzana 6 casa 9 o 7, quinta etapa, Barrio Gualcaloma- Comuna 8, carrera 32 No. 13-48 apartamento 202 Barrio San Ignacio- Comuna 7, y Calle 19 No.23-00 bloque 2 Palacio de justicia Centro - Comuna 1, por ende la competencia se torna concurrente entre los Juzgados Civiles Municipales y este Despacho; sin embargo, el demandante al dirigir la demanda al SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL PASTO - NARIÑO (REPARTO), convirtió la competencia en privativa o excluyente, razón por la cual el asunto de marras debe ser asumido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, que en su parte pertinente dice "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*", pues la elección del actor no puede ser desconocida por el Juez, y en consecuencia **NO** le corresponde a esta judicatura tramitar el presente asunto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1° de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00458
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados: Ginna Tatiana Cabrera Botina y María Nelly Cabrera Caez

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Keeway Benelli Colombia SAS y en contra de Ginna Tatiana Cabrera Botina y María Nelly Cabrera Caez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$8.927.519,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Mario Ángel Regalado Moncayo con T.P. No. 218.974 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2019

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00458

Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS

Demandados: Ginna Tatiana Cabrera Botina y María Nelly Cabrera Caez

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada María Nelly Cabrera Caez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-140671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 1° de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00459
Demandante: Michael Arturo Nates Ruales
Demandada: Lilia Muñoz

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)”*.

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que figura como demandante el señor Michael Arturo Nates Ruales, sin embargo en el título valor base de recaudo coercitivo aparece *“divine encounters”*, sin que se tenga conocimiento si se trata de una persona jurídica o un establecimiento de comercio, por cuanto no se anexa ningún certificado de existencia y representación o registro mercantil, que indique si el demandante actúa en calidad de representante legal o propietario.

Así las cosas al no existir claridad sobre la persona que demanda, requisito indispensable a efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P., se procederá a inadmitir la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Ana Lucia Oviedo Betancourth portadora de la T.P. No. 231.910 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 1° de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00460
Demandante: Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandados: Comercializadora y Distribuidora Lozano & Asociados SAS y Mario Fernando Lozano Patiño

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*

Revisada la demanda y sus anexos se observa que es promovida en contra de Comercializadora y Distribuidora Lozano & Asociados SAS, cuya existencia y representación legal no se acredita, pues no se adjunta el certificado al libelo de postulación.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Gualguan Estrada con T.P. No. 246.922 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 1° de octubre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00461
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandada: Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G. P..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Soraya Rengifo López y en contra de Luis Arturo Huertas Jurado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.700.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 21 de abril de 2016 hasta el 20 de marzo de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

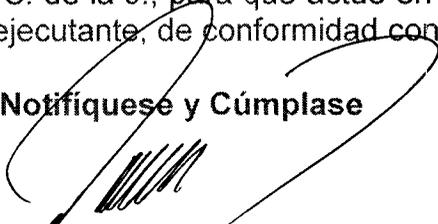
SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Jaime Arturo Ruano González, con T.P. No. 61.211 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2019

Secretaría



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00461

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandada: Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Luis Arturo Huertas Jurado sobre el vehículo automotor de placas IIM-469, Marca Mazda, Línea 2, Color Blanco, Servicio Particular.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23 B No. 4°07 telefono 3174019265-3045201325, correo maruchabar8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

El vehículo deberá ser depositado en el parqueadero Judicial Nissi S.A.S. identificado con Nit 901192628-6, Representante Legal Fabián Lagos Rojas, Ciudad Pasto Manzana 10 casa 23 Barrio La Minga, Ciudad Ipiales Manzana D casa 22 Barrio Caminos de Aragón I. Se advierte que dicho parqueadero solo estará habilitado hasta el 31 de diciembre del año que avanza.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que el señor Luis Arturo Huertas Jurado posea en su residencia ubicada en Pasto, de nomenclatura manzana 3 casa 2 Barrio Villa Aurora.

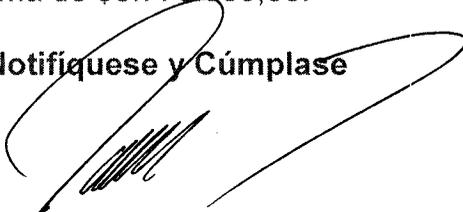
COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios a la Alcaldía Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la practique de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios y/o cualquier otra autoridad de Policía.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

ADVERTIRLE a la Alcaldía Municipal de Pasto, que ejecutar la presente comisión no es optativo sino que le es obligatorio, y desatenderla o retardarla forzará a al Juzgado a tomar medidas correctivas en su contra como podría ser multa de hasta 10 smlmv, con base en los artículos 39 y 44 del C.G.P.

Limitar la medida hasta la suma de \$5.778.000,00.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel-Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de octubre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--



Informe Secretarial. Pasto, 1° de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el que por reparto correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal de Resolución de Contrato No. 2019-00462
Demandante: Juan Carlos Ojeda Villota
Demandado: Pedro José Segovia Uribe

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra “*Los demás que exija la ley.*”

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*”

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada, y si bien solicita el decreto de una medida cautelar, la parte actora no prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Cabe aclarar tratándose de procesos declarativos no proceden las medidas cautelares de los procesos ejecutivos, sino las consagradas en el artículo 590 del C.G. del P.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane la falencia advertida so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Danny Fernando Mera Bolaños portador de la T.P. No. 265.319 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 1° de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00463
Demandante: Gladis del Carmen Ortiz Benavides
Demandados: Bolivar Eduardo Insuasty Ojeda, Juan Carlos Insuasty Ojeda y María Cristina Cerón Solarte

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y cuantía, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Gladis del Carmen Ortiz Benavides y en contra de Bolivar Eduardo Insuasty Ojeda, Juan Carlos Insuasty Ojeda y María Cristina Cerón Solarte, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- A) \$1.040.900,00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.
- B) \$3.122.700,00 (tres cánones de arrendamiento), por concepto de la cláusula penal.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro, con T.P. No. 236.601 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2019

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00463

Demandante: Gladis del Carmen Ortiz Benavides

Demandados: Bolivar Eduardo Insuasty Ojeda, Juan Carlos Insuasty Ojeda y
María Cristina Cerón Solarte

Pasto (N.), primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de María Cristina Cerón Solarte registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y/o de los honorarios, según sea el caso, que devengue Juan Carlos Insuasty Ojeda en el cargo de auxiliar administrativo, código 4044, grado 11, del centro zonal Pasto uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 8.910.104,00.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaria</p>
